

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 035

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	JOHN EDINSON PALACIO CARDONA
Demandado:	DORA NELLY LASSO SANTIAGO
Radicado	1900143003-2023-00717-00

En la fecha, pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por JOHN EDINSON PALACIO CARDONA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de DORA NELLY LASSO SANTIAGO, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 2813 de fecha 08 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en favor del señor JOHN EDINSON PALACIO CARDONA y en contra de DORA NELLY LASSO SANTIAGO.

Según constancia del Escribiente del Juzgado el 22 de noviembre de 2023, se notificó personalmente el contenido del Auto No. 2813 del 08/11/2023 a la demandada señora DORA NELLY LASSO SANTIAGO, advirtiéndole que contaba con 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Dentro del término legal concedido a la parte demandada para descorrer el traslado, la señora DORA NELLY LASSO SANTIAGO no contesto la demanda ni tampoco propuso excepciones.

En ese entendido, como quiera que, estamos en presencia de una ejecución con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, para proseguir con el trámite procesal se requiere el perfeccionamiento del embargo del bien objeto de hipoteca, a saber, bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-167217 de la ORIP de propiedad de la demandada DORA NELLY LASSO SANTIAGO, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 en su numeral 3º, del CGP:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

En consonancia con lo anterior, pese a que la parte demandada en el término legal concedido no propuso excepciones, sin embargo, no es viable llevar adelante la ejecución, por cuanto aún no se ha perfeccionado el embargo del bien objeto de garantía hipotecaria.

Lo cierto es que, el Despacho libro el Oficio No. 001 de fecha 11/01/2023 remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante y de la ORIP, donde se comunica sobre la medica cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 120-167217. Razón por la cual, el impulso del proceso en este momento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

compete única y exclusivamente a la parte actora, de ahí que, a fin de evitar el estancamiento de este trámite, y en vista de que la demandada ya fue notificada en debida forma, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que realice las gestiones a que haya lugar a fin de que se perfeccione la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de la hipoteca, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito conforme a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P. en caso de no darse cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, Doctor FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, para que, en el término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, acredite el cumplimiento de lo estipulado en el Núm. 3 del Art. 468 del C.G.P., para lo cual, debe remitir a este Despacho el soporte que demuestre que el embargo decretado mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2023 sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-167217 de la ORIP de propiedad de la demandada DORA NELLY LASSO SANTIAGO, fue practicado en debida forma, tal y como, lo exige la norma; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

SEGUNDO: Por Secretaria dese continuidad al trámite del presente proceso conforme a lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb